



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

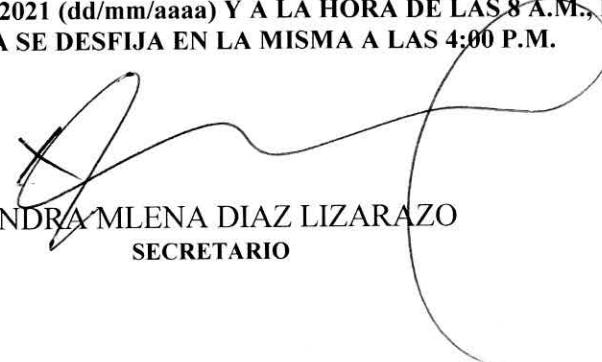
Fecha (dd/mm/aaaa): 14/04/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 005 2012 00347 01	Ejecutivo Singular	FELIX ALFONSO MARIN SALAZAR	GUSTAVO MORALES VARGAS	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	13/04/2021		
68001 31 03 002 2017 00370 00	Ejecutivo Singular	FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES	RIGOBERTO RODRIGUEZ ALMEYDA	Auto requiere	13/04/2021		
68001 31 03 002 2018 00027 00	Verbal	JOSEFINA DIETES SERRANO	JUAN MANUEL MORALES DIETTES	Auto de Trámite	13/04/2021		
68001 31 03 002 2018 00206 00	Verbal	OCTAVIO CURIEL CARRILLO	UNIDROGAS SA	Auto declara desierto recurso Y RECONOCE PERSONERIA	13/04/2021		
68001 31 03 002 2019 00065 00	Verbal	ROSALBA ABRIL DE DELGADO	LILIA BUSTOS SIERRA	Auto resuelve solicitud	13/04/2021		
68001 31 03 002 2020 00087 00	Verbal	CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ	EDDY CELIS RUIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/04/2021		
68001 40 03 004 2020 00088 02	Tutelas	LUZ DARY DIAZ VILLAMIZAR representante legal de SOFIA VERA DIAZ	NUEVA EPS	Auto Decide Consulta	13/04/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00023 00	Ejecutivo Singular	VITAL MEDICAL CARE - VIMEC S.A.S.	COOMEVA EPS S.A	Auto inadmite demanda	13/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00072 00	Tutelas	ERNESTINA FLETCHER DE AVENDAÑO	JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto concede impugnación tutela	13/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00091 00	Tutelas	HUMBERTO JAIMES DELGADO	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON	Auto admite tutela	13/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



SANDRA MLENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 68001-31-03-005-2012-00347-01
DEMANDANTE: FELIX ALFONSO MARÍN SALAZAR
DEMANDADO: GUSTAVO MORALES VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conoce el Despacho, del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FELIX ALFONSO MARÍN SALAZAR contra GUSTAVO MORALES VARGAS.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Por conducto de apoderado judicial, el señor FELIX ALFONSO MARÍN SALAZAR demandó a GUSTAVO MORALES VARGAS, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular, se librara mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas:

1. Por la suma total de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00), como concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita el 5 de marzo de 2010 y con fecha de vencimiento el 29 de junio de 2012 –fl.1-.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de junio de 2012, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho que se causen en la presente litis.

Como fundamento de las pretensiones indica el demandante, que el señor GUSTAVO MORALES VARGAS suscribió a su favor la aludida letra de cambio para ser descargada el 29 de junio de 2012; señala además que pese a múltiples requerimientos éste se ha negado a pagar tanto el capital como los respectivos intereses y concluye señalando que el documento allegado como báculo de recaudo reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 488 del C.P. C.

2. TRÁMITE

Mediante auto del 3 de octubre de 2012 –fl. 8 Cdno. 1- se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones del actor y se ordenaron las respectivas notificaciones,

habiéndose efectuado la de la parte ejecutada de manera personal el 26 de febrero de 2015 –fl.16 vto Cdno. 1- , la cual el siguiente 12 de marzo contestó la demanda – fls.18 a 39 Cdno. 1- oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma y planteando como excepciones de fondo de las que denominó:

1. *“EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, como fundamento de la cual señaló que el título valor presentado para cobro se firmó en blanco, habiéndose consignado en su texto únicamente el valor en números y su firma y que el mismo fue cancelado hace 14 años con ocasión de la disolución y liquidación de una sociedad que mantuvo con el demandante, sin que éste se lo entregara en aquél entonces y que contrario a ello, adulteró su valor ya que el originariamente contenido en el cartular era de \$10.000.000 y no de \$70.000.000 como el que ahora se está cobrando. Así mismo dijo, que en el mes de febrero de 2012 realizó un contrato de compraventa con el demandante, a quien en efecto le canceló las sumas derivadas del mismo, no obstante lo cual fue el hijo de éste quien firmó dicho contrato.

Agrega al respecto haber realizado continuos negocios con el ahora demandante, el último de los cuales tuvo lugar el 16 de febrero de 2011 y con cuya ocasión aquél le pagó una deuda por valor de \$5.000.000 de pesos; por manera que si realmente existiera la que ahora se cobra, dicho pago no se hubiera dado.

2. *“EXCEPCIÓN DE NO EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR”*, en cuyo respaldo precisó que el título valor no es exigible porque la obligación contenida en el mismo fue cancelada en su totalidad en la suma de \$10.000.000 de pesos, siendo que el que se pretende cobrar fue alterado.

3. *“EXCEPCIÓN TEMERARIA Y DE MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE”*, en respaldo de la cual reiteró haber sido alterado el valor real del cartular que era de \$10.000.000, para hacerlo parecer como de \$70.000.000, llenando espacios en blanco con fechas y valores que no se ajustan a la realidad.

4. *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*, que respaldó indicando que la fecha cierta de creación y pago del título valor corresponde al año 2001, desde cuando han transcurrido 14 años, por lo cual se configuraría dicho fenómeno.

5. "EXCEPCIÓN DE ADULTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR POR PARTE DEL DEMANDANTE FELIX ALFONSO MARÍN SALAZAR Y POR ENDE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", en respaldo de la cual insistió en que el título base de recaudo tenía originariamente un valor de \$10.000.000 y en que el mismo fue adulterado, aumentando su valor a la suma de \$70.000.000, enriqueciendo así el demandante su patrimonio.

6. "TACHA DE FALSEDAD", que planteó reiterando que el título valor fue adulterado cambiando el número 1 por un 7 y además, que fue firmado en el año 2001 con espacios en blanco y ahora llenado de manera fraudulenta.

7. "EXCEPCIONES GENÉRICAS" Invocando al artículo 306 del C.P.C.

Mediante proveído del 29 de mayo de 2015 –fl. 48 Cdno. 1-, se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto.

Por auto del 19 de diciembre de 2018 se dispuso abrir el proceso a pruebas -fl. 50 Cdno.1-, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes y se programó fecha para practicar el interrogatorio de parte del demandante y escuchar los testigos que solicitó la parte pasiva, ninguno de los cuales sin embargo concurrió a rendir su declaración –fls.54 a 55 y 58 Cdno1-; seguidamente, se corrió traslado para alegar de conclusión, con ocasión de lo cual se pronunció únicamente la parte demandada –fls. 64 a 67 Cdno. 1-.

Rituardo el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir sobre el fondo del litigio, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. TÍTULOS VALORES A LA ORDEN

La doctrina con franco respaldo en la ley y particularmente obedeciendo a la ley de circulación de los títulos valores, los ha clasificado en títulos **nominativos** (artículo 648 del C. de Co.), títulos **a la orden** (artículo 651 del C. de Co.) y títulos **al portador** (Artículo 668 del C. de Co.).

Particularmente los títulos a la orden, conforme al artículo 651 del C. de Co., son aquellos que se expiden a favor de determinada persona y en los cuales se agrega la cláusula "a la orden" o que "se exprese que son transferibles por endoso", "o se diga

que son negociables”, “o se indique su denominación específica de título valor”. A renglón seguido, señala la norma, se transmitirán por endoso y la entrega del título.

En la parte final del mismo artículo se distingue esta clase de títulos de los nominativos, que también pueden transmitirse por endoso y entrega, quedando a cargo del tenedor legítimo llenar los requisitos de inscripción.

2. TÍTULO BASE DE RECAUDO

En el presente caso fue allegada al cobro judicial una letra de cambio suscrita por el demandado, para ser pagadera el día 29 de junio de 2012 por la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) –fl.1 Cdno 1-.

Dicho lo anterior, conviene analizar de entrada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” propuesta por el demandado señalando que el negocio jurídico subyacente al título valor ocurrió en el año 2001 y que para cuando se presentó la demanda habían transcurrido desde entonces 14 años; no obstante lo cual, no obra en el plenario prueba alguna de que las partes tuvieran una sociedad para la compra y venta de ganado que hubiera sido liquidada en el año 2001 y con ocasión de la cual se generara la obligación que incluso se dice satisfecha, contrario sensu, según se otea en el expediente, el título valor fue constituido el 5 de marzo de 2010 con la orden de pagar al demandante la suma de \$70.000.000 de pesos el día 29 de junio de 2012, por manera que será a partir de ésta fecha que se cuente el término de prescripción de la acción cambiaria.

Téngase en cuenta al respecto que la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una sanción para el último tenedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, a menos que se interrumpa en ejercicio de las bondades contempladas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.-legislación a la luz de la cual continúa rigiéndose el presente asunto, conforme se precisó en auto del 19 de diciembre de 2018 (fl. 50 Cdno 1)-.

Conforme a lo dicho, tenemos que la demanda se presentó el 27 de septiembre de 2012 y que el mandamiento de pago se libró el 3 de octubre de 2012, del cual se notificó el demandante por anotación en estados del siguiente día 5; por manera que habiendo tenido lugar la notificación del demandado el 26 de febrero de 2015, significa ello que el término de prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, ya que para ésta última fecha se había superado con creces el término de un año señalado en el artículo 90 del C.P.C. para que operara la aludida interrupción – habían transcurrido 2 años, 6 meses y 28 días desde la notificación del mandamiento de pago al ejecutante-. En consecuencia, se impone dar aplicación a lo establecido en el artículo 789 del C. Comercio y en tal sentido, contar de corrido el término desde la fecha en que fue exigible la obligación -29 de junio de 2012-, mismo que feneció el 29 de junio de 2015, dentro del cual es evidente que se cumplió la notificación del demandado, lo cual, se reitera, tuvo lugar el día 26 de febrero de 2015, interrumpiendo de esa manera el término de prescripción de la acción cambiaria, tal como lo establece, en lo pertinente, el artículo 90 del C. de P. C.

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**”*

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes. (...)”
(negrilla y subraya fuera de texto)

En los anteriores términos es claro entonces que no se configuró en el sub lite el fenómeno prescriptivo invocado y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

En otro aspecto ha de tenerse en cuenta, que por mandato expreso del artículo 252 del C.P.C. inciso 5º, *“se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”*, por manera que el título presentado para el cobro judicial se presume auténtico y en el presente caso para desvirtuar dicha presunción, el demandado propuso incidentes de tacha de falsedad, argumentando que aquél fue suscrito en el año 2001 a favor del señor FELIX ALFONSO MARÍN SALAZAR, diligenciando en aquél entonces sólo el valor en números y su firma, siendo dicho valor la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), que ha sido alterado y además, llenados los espacios en blanco con fechas que no corresponden a las pactadas. Con los mismos argumentos fueron apoyadas las excepciones de fondo planteadas como “EXCEPCIÓN TEMERARIA Y DE MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE FELIX ALFONSO MARÍN SALAZAR” y “EXCEPCIÓN DE

ADULTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR POR PARTE DEL DEMANDANTE FELIX ALFONSO MARÍN SALAZAR Y POR ENDE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” y por ende, todos estos planteamientos se despacharan conjuntamente.

Pues bien, para dilucidar lo pertinente se impone tener en cuenta que a voces del artículo 290 del C.P.C., en los procesos ejecutivos se puede TACHAR de falso un documento, bien por vía de excepción de mérito ora como incidente en el caso de que no se hubieren propuesto excepciones; por manera que, habiéndose propuesto en este caso éstas últimas, será por dicha vía como se despachen los aludidos motivos de tacha, ya que es bien sabido que la Corte Suprema de Justicia ha dado alcance a la falsedad documental indicando que la misma:

“(....) se manifiesta esencialmente bajo dos modalidades: material e ideológica o intelectual. Aquella tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios, o adiciones del texto, o por suplantación de firmas, valiéndose, por ejemplo, de borrado químico o mecánico, o haciendo enmendaduras; mientras que la segunda se caracteriza porque al consignarse el texto del instrumento se tergiversan las ideas o se consignan unas distintas a las provenientes de la intencionalidad del o los autores del mismo”¹.

Pues bien, conforme lo argumentado como motivo de tacha se tiene que sería ésta de tipo material, cuyo trámite igualmente debe tener lugar siempre con arreglo a los requisitos que contempla el artículo 290 del C. de P.C., el cual señala en el inciso 4º, que una vez decretadas las pruebas se dispondrá de oficio o a petición de parte el cotejo pericial sobre las posibles adulteraciones; como en efecto ocurrió mediante proveído del 18 de octubre de 2015 –fl. 3 a 5 Cdno 3- y con ocasión de lo cual se libró el oficio No. 335 del 25 de marzo de 2017, recibido por el Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Nororiente de Bucaramanga el 29 de marzo de 2017 –fl.16 Cdno 3-, autoridad que mediante escrito del siguiente 17 de abril devolvió los documentos remitidos y requirió que la parte solicitante del informe pericial procediera al pago del valor de la misma y a remitir documentos originales elaborados durante la época en la que se presume fue elaborado el cartular sometido a pericia, entre otros.

Dicho escrito fue puesto en conocimiento de la parte demandada –solicitante de la prueba- a través de auto del 24 de julio de 2017 –fl.20 Cdno 3-, ordenando que se allegaran los soportes requeridos por Medicina Legal, a partir de lo cual transcurrió un año sin obtener respuesta de su parte y habiendo sido requerida nuevamente por

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación de fecha 27 de julio de 2011. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda.

auto del 30 de julio de 2018 –fl.21 Cdno 3-, so pena de continuar con el trámite prescindiendo de dicha prueba, igualmente dicha parte guardó silencio al respecto.

Lo anterior para significar, que la parte demandada no cumplió con la carga de demostrar el supuesto de hecho de sus aseveraciones al tenor del art. 177 del C.P.C.; circunstancia ante la cual se impone inexorablemente desestimar el reparo que la misma le efectuara al título, quedando en el campo de las meras hipótesis lo atinente a la falsedad material que le endilgara al mismo.

Con todo, como por las razones expuestas sobre el particular en precedencia no se tramitó la tacha de falsedad por vía de incidente, no opera la sanción establecida en el art.292 del C.P.C.

Corolario de lo anterior, tenemos que el título valor goza de plena validez al cumplir los requisitos generales -art.621 del C.Co- y los especiales para la letra de cambio - art.671 ib.- y como quiera que la presunción de autenticidad que sobre éste recae no fue desvirtuada, de contera tampoco prosperen la “EXCEPCIÓN TEMERARIA Y DE MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE FELIX ALFONSO MARÍN SALAZAR” y la “EXCEPCIÓN DE ADULTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR POR PARTE DEL DEMANDANTE FELIX ALFONSO MARÍN SALAZAR Y POR ENDE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, fundamentadas en una presunta adulteración de dicho título.

Ahora bien, propuso también el demandado la “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “EXCEPCIÓN DE NO EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR”, que sustentó señalando que la letra de cambio se suscribió a partir de la liquidación de una sociedad que mantenía con el demandante –dedicada presuntamente a la compra y venta de ganado- en el año 2001 y por la suma de \$10.000.000 de pesos, los cuales aduce haber cancelado, afirmando que el título valor presentado para el cobro tenía espacios en blanco que fueron llenados en favor del demandante, habiendo sido adulterado de esta manera el cartular. Así mismo, que continuó realizando negocios con el señor FELIX ALFONSO MARÍN SALAZAR, siendo el último de ellos realizado el 9 de septiembre de 2014, según daría cuenta la copia de una factura de dicha fecha.

En el anterior sentido allegó como pruebas documentales una promesa de compraventa suscrita el 6 de febrero de 2012 con quien aduce sería el hijo del demandante –fls. 28 a 33 Cdno 1; recibo de caja No. 0811 del 16 de febrero de 2011 expedido al señor ALFONSO MARÍN por concepto de préstamo de la suma de \$5.000.000 de pesos –fl.37 Cdno 1-; recibo de caja No. 0137 del 2 de abril de 2012 en el que se indica pagarle a ALFONSO MARÍN la suma de \$250.000 pesos por

concepto de arriendo de la casa –fl. 36 Cdno1-; recibo de caja No. 0112 de fecha 10 de marzo de 2012 en el que se indica pagarle a ALFONSO MARÍN la suma de \$30.000.000 de pesos por concepto de “*recoger cheque x \$22.000.000 y abonar 8.000.000 a las acciones*” –fl. 36 Cdno 1-; documento del 21 de febrero de 2012 dirigido al señor ALFONSO MARÍN relativo a la suma de \$50.000.000 de pesos indicando ser “*abono a la venta de acciones*” –fl.34 Cdno1- y copia de la factura No. 0047 del señor ALFONSO MARÍN del 9 de abril de 2014, por la suma de \$11.535.100 relativa a “*Canales y Pesadas*” –fl.38 Cdno 1-

Al respecto, de la lectura de la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa aportado y que fuera suscrito el 6 de febrero de 2012, se tiene que se consignó en su texto que para completar el pago total del negocio a que el objeto de dicho documento se contrajo, se pagaría la suma de \$22.000.000 de pesos el 5 de marzo de 2012 y la de \$50.000.000 el 3 de agosto de 2012, cifras que coinciden con la consignada en algunos de los recibos de caja aportados y de ahí que no se advierta al respecto relación alguna con la cifra contenida en la letra de cambio presentada al cobro; máxime si en cuenta se tiene que el aludido contrato se suscribió con posterioridad a dicha letra de cambio, con quien se dice es el hijo del demandante y que no contiene ninguna alusión a dicho título valor.

En la misma línea de argumentación se tiene, que a partir de dichos documentos no es posible determinar que los pagos de que dan cuenta correspondan a abono alguno de la deuda incorporada en el título valor báculo de recaudo, siendo que el demandante adujo aportarlos para demostrar que continuamente realizaba negocios con el ejecutante, pero sin que en lo absoluto exista en ellos alguna alusión a la letra de cambio por importe de \$70.000.000 que aquí nos ocupa, ya que se refieren a conceptos tales como venta de acciones, cheque, préstamo, arriendo de casa y “*canales y pesadas*”, sin orientar al hecho de haber tenido lugar la liquidación de una sociedad de compra y venta de ganado que el demandante invoca.

Cabe señalar que habiendo solicitado el excepcionante el interrogatorio del demandante, éste arribada la hora y fecha señaladas para práctico -21 de julio de 2019 a las 8:30 a.m. (-fl.50 a 51 Cd.1)-, no compareció ni justificó su inasistencia dentro del término de ley y en consecuencia, emergía forzoso decretar su confesión ficta respecto de los hechos expuestos en la contestación de la demanda dado que no medió al efecto cuestionario escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del C. de P.C. –fl.54 Cd.1-; no obstante lo cual dichos hechos no son susceptibles de confesión, por estar contraídos a atacar la autenticidad del título valor base de recaudo y en punto de los cuales, como quedó visto, se examinó la correspondiente tacha de falsedad que a la postre fracasara debido al desinterés de la parte demandada.

Ahora bien, en lo que toca al argumento de haber sido firmado el título valor objeto de cobro con espacios en blanco, ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido clara en determinar que no implica ello *per se* que el documento base del recaudo pierda su exigibilidad, pues aun sin carta de instrucción al momento de diligenciar los espacios en blanco, el documento cartular no pierde su eficacia y puede cobrarse judicialmente; en tanto no puede perderse de vista que, *"quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento"*².

En efecto, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en los siguientes términos:

"Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados"*³

A su turno lo ha hecho el Tribunal Superior de este distrito judicial, señalando:

"En realidad, no existe ley alguna que obligue a que los títulos valores estén acompañados de carta de instrucciones. Ni siquiera cuando se emiten con espacios en blanco, precisamente para el llenado del título, pues en el evento en que un título fuere expedido en blanco o con espacios en blanco, pero el creador del mismo o el suscriptor, en su caso, no hubiere dejado carta de instrucciones, como se presume la buena fe, el tenedor legítimo podrá llenar el título de la manera que considere se aviene a la realidad de la deuda. Es lo que se infiere con meridiana claridad de lo

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL sentencia del 20 de marzo de 2009, expediente T. No. 00032.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve. proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01.

dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio, en especial, el inciso segundo de la norma. La eficacia de un título valor no depende de una carta de instrucciones, que puede haberla o no. La eficacia de un título valor depende de una firma puesta en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, de acuerdo con el artículo 625 del mismo código. Y no cabe duda de que el demandado Carlos Avellaneda Rueda firmó el pagaré que se le cobra y debe pagarlo. La excepción no tiene fundamento alguno.”⁴

Dicho lo anterior, se reitera que el cartular base de la ejecución cumple con los requisitos exigidos por la norma especial y que el hecho de que hubiere sido firmado con espacios en blanco no le resta eficacia ni validez, pues como se dijo en precedencia, la jurisprudencia ha sido clara al determinar que el tenedor del título está autorizado posteriormente para completarlo con el fin de exigir su cumplimiento por vía judicial.

Así las cosas, la “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y la denominada “EXCEPCIÓN DE NO EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR” carecen de vocación de prosperidad, como quiera que no logró probar el demandado que la obligación impuesta en el título báculo de recaudo no existía, dado que el hecho de que se hubiere firmado en blanco no impedía que posteriormente fuera llenado por el tenedor para hacerlo exigible. Amén de lo anterior no existe manifestación en el plenario de haberse acordado instrucción alguna para tal efecto.

En ese orden de ideas, sólo resta precisar que con fundamento en el artículo 306 del C. de P. C., no es admisible en el proceso ejecutivo la denominada EXCEPCIÓN GENÉRICA, también invocada por el aquí demandado, toda vez que la naturaleza propia de este tipo de trámite la excluye. Así lo precisó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga:

“...tratándose del proceso ejecutivo no es factible la proposición de la excepción genérica o ecuménica de que trata el inciso 1° del art. 306 del C.P.C. porque la naturaleza misma del proceso la excluye...”⁵

En consecuencia de no salir avante ninguna de las excepciones planteadas, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 507 del C. de P. C. y se condenará en costas al demandado.

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz, Sentencia de fecha 12 de marzo de 2014. Radicado Interno No 775 de 2013. Radicado del Proceso 2005 – 162.

⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sentencia del 17 de marzo de 2005, M.P. DR. JORGE ENRIQUE PRADILLA ARDILA.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado y a las cuales denominó: *"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", "TACHA DE FALSEDAD", EXCEPCIÓN TEMERARIA Y DE MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE FELIX ALFONSO MARÍN SALAZAR", "EXCEPCIÓN DE ADULTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR POR PARTE DEL DEMANDANTE FELIX ALFONSO MARÍN SALAZAR Y POR ENDE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", "EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "EXCEPCIÓN DE NO EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la denominada: *"EXCEPCIONES GENÉRICAS Y LAS QUE SE LLEGAREN A PROBAR"*; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra GUSTAVO MORALES VARGAS y a favor de FELIX ANTONIO ALFONSO MARÍN SALAZAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 3 de octubre de 2012 –fl.8 Cdo1-.

CUARTO: Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Liquidense el crédito y las costas. En éste último sentido inclúyase por concepto de Agencias en Derecho a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de **\$2.100.000,00** pesos.

SEXTO: ORDENESE el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares, previo cumplimiento de las formalidades legales y con el producto de la subasta, PÁGUENSE al ejecutante el crédito y las costas.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión del presente proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. Igualmente, de existir

títulos de depósito judiciales a favor del presente proceso, realícese la respectiva conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. 052

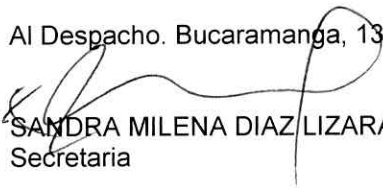
Bucaramanga, abril 14 de 2021.



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría

MH
RAD: 2017-370
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 13 de abril de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de abril de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede, el apoderado del demandante solicita relevar a la profesional designada como curadora ad litem mediante auto 3 de marzo de 2020, comoquiera que la empresa de servicio de correo certificó que a la dirección a la que fue remitido el respectivo telegrama se encontraba "CERRADO VARIAS VISITAS NADIE PARA RECIBIR"; no obstante lo cual, no ha acreditado haber enviado el aludido telegrama al correo electrónico de la auxiliar de la justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado del demandante para que acredite el envío de la notificación a la curada ad litem RUTH MARY ROMERO LOPEZ, a la dirección de correo electrónico maryromeroabogada@hotmail.com.

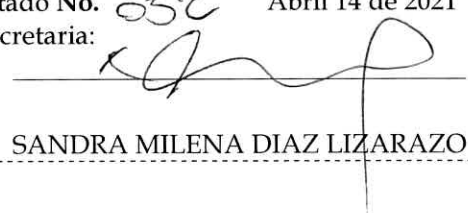
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

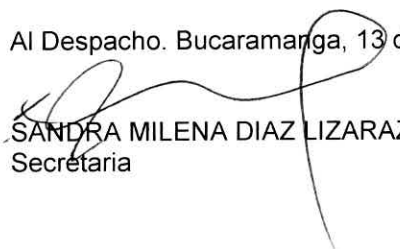
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en
estado No. 032 Abril 14 de 2021
Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD: 2018-27
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 13 de abril de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de abril de dos mil veintiuno.

Revisado el informativo se advierte, que no obstante mediante auto del 12 de noviembre de 2020 –fls. 752- se designara como curador ad litem de la señora CARMEN HELENA MORALES DIETES, a la abogada BRENDA MARÍA PARDO BARON; aún no ha sido remitido el telegrama correspondiente.

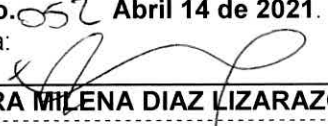
Por lo anterior, previo a continuar con el trámite del presente proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** remitir de inmediato por la Secretaría del Despacho, el telegrama a la aludida abogada para surtir la respectiva notificación.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

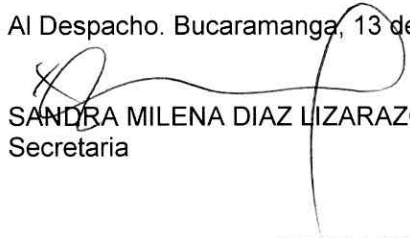
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 052 Abril 14 de 2021.
Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2018-206
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 13 de abril de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de abril de dos mil veintiuno

En la audiencia de Instrucción y Juzgamiento realizada el pasado 25 de febrero, la apoderada de la amparada por pobre, ALEXANDRA DEL CARMEN CAMARGO RODRIGUEZ, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en dicha audiencia, sin que transcurrida la correspondiente oportunidad procesal lo hubiese sustentado en debida forma.

Al respecto, según lo dispuesto, en lo pertinente, en el inciso 2º, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; a la vez que en el penúltimo inciso de dicho numeral se señala que si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto y que se adoptará la misma decisión cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada. En consecuencia, a la luz de las normas en cita, se declarará desierto el recurso de apelación.

De otra parte, se decidirá en punto del poder otorgado por el señor OCTAVIO CURIEL CARRILLO al abogado NESTOR FREDDY RODRIGUEZ REYES.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la amparada por pobre, contra la sentencia proferida en audiencia realizada el pasado 25 de febrero; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado NESTOR FREDDY RODRIGUEZ REYES, para actuar como apoderado del señor OCTAVIO CURIEL CARRILLO, en los términos y con las facultades del poder a él conferido –fl. 2111- Cdno. 1D.

Notifíquese


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 03 Fecha 14 de abril de 2021.

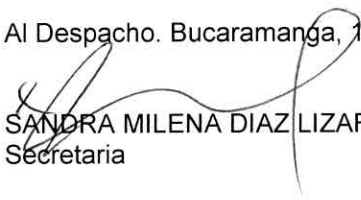
Secretaria,



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2019-65
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 13 de abril de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de abril de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede, el abogado ABEL MENESES GALVIS solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de la demandada LILIA BUSTOS SIERRA y al efecto, allega poder general otorgado por aquélla a la señora ROSA AMELIA BUSTOS SIERRA, mediante la Escritura Pública No. 1724 del 23 de agosto de 2003.

Al respecto se le pone de presente que hasta ahora ha acreditado que la señora ROSA AMELIA BUSTOS SIERRA es la apoderada general de LILIA BUSTOS SIERRA, más no así que aquélla en tal calidad, le haya otorgado a él poder especial para obrar en el presente asunto como apoderado judicial de la misma y de allí que no haya lugar a acceder a su solicitud de reconocerle personería.

Notifíquese,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

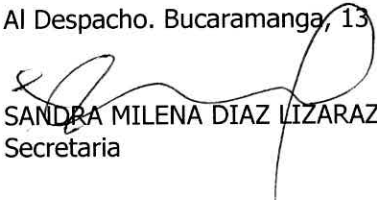
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 052 Abril 14 de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2020-0087
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 13 de abril de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de abril de dos mil veintiuno

Una vez concluido el término concedido para recorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia, el **siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

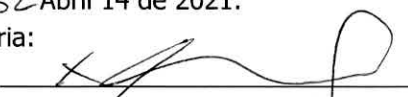

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

No. 052 Abril 14 de 2021.

Secretaria:

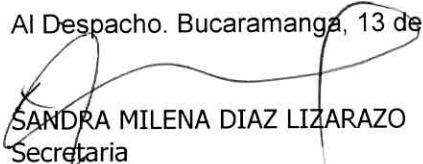

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

Radicación: 2021-23

Proceso: Ejecutivo

Al Despacho. Bucaramanga, 13 de abril de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de abril de dos mil veintiuno

Se declara inadmisile la presente demanda Ejecutiva promovida por VITAL MEDICAL CARE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – VIMEC S.A.S en contra de COOMEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada:

- Aclare por qué se indica que el total de las obligaciones contenidas en las 25 facturas que son objeto de cobro judicial es \$192.247.761, si al realizar la suma de cada uno de dichos valores el valor obtenido es de \$212.786.185; resultando una diferencia de \$20.538.424, que coincide con el importe de la factura OC 6165.

Notifíquese,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 052** Abril 14 de 2021
Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO